

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Filoxera.
CIRCULAR

Los focos filoxéricos aparecidos en Navarra y que ponen en peligro cada vez más inminentes lo viñedos de esta provincia, me obligan á llamar de nuevo la atención de las autoridades y viticultores todos, á fin de que estén prevenidos para rechazar la invasión, al mismo tiempo que para recordarles el exacto cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885.

Los artículos 5.º, 7.º y 16 contienen las medidas de vigilancia y precaución que más importa conocer y su estricto y puntual cumplimiento estoy dispuesto á exigir con todo rigor, á fin de precaver los males que por dicha ley se quieren evitar.

En su consecuencia llamo la atención de los viticultores, á fin de que cooperen para que las medidas de precaución que dicta la citada ley se observen con escrupulosidad, y prevengo á los señores Alcaldes para que desde luego adopten en su jurisdicción las disposiciones siguientes:

1.º Prohibir con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 5.º la introducción de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raices y hojas, aunque se destinen á leña y combustible y todo género de árboles y cualesquiera otras plantas que procedan de región infestada, debiendo, con arreglo á lo mandado en el art. 16 de la misma ley, ser quemados dichos artículos inmediatamente que los encuentren si por ignorancia ó descuido fuesen introducidos.

Y 2.º Prohibir plantación de viñas si no media aviso escrito dirigido al Alcalde y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados que se trata de emplear no proceden de región infestada por la filoxera.

Por último recomiendo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular á la cual procurarán dar la mayor publicidad posible por los medios de costumbre.

Logroño 2 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Comisión provincial.

Sesión de 9 de Octubre de 1896.

En la ciudad de Logroño á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados

Sres. Llorente
» Ureta

Secretario

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D. Eulogio Ruidiez, vecino de Matute pidiendo se revoque la multa que le impuso el Alcalde de dicho pueblo por no asistir á una prestación personal, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Visto el recurso entablado por Don Eulogio Ruidiez, vecino de Matute en demanda de que se revoque una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de una peseta por no asistir á una prestación personal:

Resultando que el recurrente funda su pretensión en que por su carácter de Juez municipal está exento de la obligación que motiva la multa:

Considerando que según el artículo 79 de la ley Municipal sólo están exceptuados de las prestaciones personales los mayores de 50 y menores de 16 años, los acogidos en los esta-

blecimientos de Caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo:

Considerando que ninguna de las circunstancias anteriores concurren en el exponente, la Comisión opina que procede desestimar el presente recurso, manteniendo la providencia contra el cual se recurre.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Feliciano Ruiz García, vecino de Nájera, contra providencias del Alcalde de dicha ciudad que impuso al recurrente una multa de diez pesetas y otra de veinticinco á su mujer, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Feliciano Ruiz García, vecino de Nájera contra dos providencias del Alcalde de dicha ciudad que le impuso una multa de diez pesetas y otra de veinticinco á su esposa, y del cual resulta.

Que el día 25 de Enero del corriente año, el cabo de Serenos José Baños, presentó en la Alcaldía de Nájera una denuncia contra el recurrente, en la cual consignaba que habiéndose quejado una vecina de dicho pueblo á las doce y media de la noche, de que Feliciano Ruiz no la dejaba dormir por estar cantando, llamó á la puerta de éste sin conseguir que le hiciera caso y al repetir la operación por segunda vez, contestaron con expresiones soeces que acusaba el propósito de no abrir.

Que el Sr. Alcalde de Nájera en vista de los hechos denunciados, providenció imponiendo al recurrente la multa de diez pesetas declarando infringido el art. 21 de las Ordenanzas municipales.

Que el día 11 de Febrero el Alcalde de Nájera impuso á la mujer del recurrente la multa de veinticinco pesetas, motivada según dicha autoridad afirma en su informe por haber infringido el art. 23 de las Ordenanzas municipales promoviendo un fuerte escándalo y profiriendo expresiones obscenas y dichos malsonantes en unión de otra que fué multada también.

Que el exponente interpuso recurso de alzada limitándose á afirmar en él que considera injustas las multas, y que en el caso de que no se alcen, interpone el recurso de alzada:

Considerando que el art. 21 de las Ordenanzas municipales de Nájera prescribe que «los que faltaren al respeto y consideración debida á la autoridad ó la desobedeciere levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que le dictase, si el hecho no constituye delito serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y que al negarse el recurrente á atender las indicaciones del cabo de serenos y contestarle en términos irrespetuosos y soeces, es evidente que infringió este artículo y se hizo acreedor al correctivo que se le impuso:

Considerando que el art. 23 de las citadas Ordenanzas declaró incurso en la multa de 5 á 25 peseta á los que causaren escándalo público, y que dentro de esta disposición están comprendidos los actos ejecutados por D.ª Faustina Villoslada:

La Comisión en vista de las razones aducidas entiende que se debe desestimar el presente recurso y sostener las providencias que en él se impugnan.

Pasado á informe el recurso interpuesto por D. Prudencio Escolar, vecino de Ajamil contra una providencia del Alcalde de Lardero que le impuso la multa de quince pesetas por estar en la jurisdicción de dicho pueblo con un rebaño lanar que estuvo pastando sin autorización y previo reconocimiento del ganado, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el Alcalde de Lardero, habiendo tenido noticia de que habia entrado sin dar el oportuno aviso en la jurisdicción de aquel pueblo un rebaño lanar procedente del exponente D. Prudencio Escolar y teniendo presente que se habia recomendado por el Gobernador Civil especial cuidado y vigilancia para evitar la propagación de la enfermedad variolosa ordenó al pastor que lo conducía que no sacase el ganado de la corraliza hasta tanto que fuese reconocido por el profesor Veterinario:

Que habiendo acudido dicho funcionario á la corraliza se encontró con que no estaba en ella el referido rebaño lo cual le obligó á oficiar al Alcalde manifestándole que le habia sido imposible practicar el reconocimiento del ganado:

Que D. Deogracias Bastida presi-

dente de la Comisión de ganadería de dicho pueblo presentó con fecha 9 de Diciembre de 1895 una denuncia contra el recurrente en la que se manifestaba que el ganado de este había estado pastando en la dehesa de Don Andrés Cobarrubias:

Que el Alcalde de Lardero en vista de los hechos anteriormente expuestos impuso al reclamante en providencia de 30 de Marzo del corriente año la multa de 15 pesetas por haber llevado á la jurisdicción de Lardero á pastar el rebaño sin autorización y previo reconocimiento de él:

Que contra la mencionada providencia recurre D. Prudencio Escolar exponiendo que el ganado de su propiedad solo pastó en una heredad que tiene arrendamiento y que la multa en todo caso solo sería exigible al pastor que apacentaba el rebaño:

Considerando que es atribución de los Alcaldes cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan las leyes y dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Considerando que aparece del expediente que el reclamante infringió una orden que le había comunicado el Alcalde de Lardero, encaminada á hacer cumplir medidas de higiene recomendadas por la superioridad:

Considerando que tanto en el orden civil como en el orden penal son responsables los dueños de los animales, de los perjuicios que causasen estos; la Comisión opina que procede declarar bien impuesta la multa impugnada en el presente recurso.

Pasado á informe el expediente relativo á multas impuestas por la Alcaldía de Sajazarra á vecinos de Villalba, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta.

Que la Alcaldía de Sajazarra impuso en 12 de Enero á D. Rufino Fernández, vecino de Villalba de Rioja la multa de quince pesetas por pastoreo abusivo.

Que habiéndose recurrido contra dicha providencia, el Sr. Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por esta Corporación y fundándose en que la pastura se había verificado en el monte denominado «Peñas Gembres» de propiedad exclusiva de Sajazarra y en que además la mancomunidad de pastos no cabía en fincas de dominio particular, desestimó el recurso de alzada.

Que con motivo de la anterior resolución el Ayuntamiento de Villalba de Rioja presentó con fecha 10 de Junio del corriente año un escrito en el cual se manifiesta que la pastura que motivó la multa impuesta á D. Rufino Fernández, no se verificó en «Peñas Gembres» sino en el «Montecillo»; que este terreno así como otros varios que se indican en un plano que acompaña, aunque son de dominio privado están gravados á favor de Villalba con una servidumbre de pastos según concordias

en las cuales aquellos propietarios se impusieron la obligación antedicha y que por último y en vista de lo expuesto no pueden conceder atribuciones al pueblo de Sajazarra para conminar á los vecinos de Villalba con multas análogas á las que han dado lugar al escrito presentado:

Que pasado el anterior escrito á informe de la Alcaldía de Sajazarra, manifestó esta que no es cierto que los terrenos á que alude el Municipio de Villalba estén gravados con ninguna servidumbre pues los propietarios de ellos los adquirieron al ser vendidos por la Junta superior de Bienes Nacionales libres de toda carga y sin que los vecinos de Villalba hiciesen reclamación alguna; y que las fincas de que se trata están inscritas en el registro de la propiedad libres de todo género de servidumbres:

Considerando que en cuanto al origen de esta reclamación, ó sea á la multa impuesta por la Alcaldía de Sajazarra y confirmada por el señor Gobernador civil de la provincia no cabe más en el terreno legal que interponer los recursos que la ley autoriza ó cumplimentarla desde luego:

Considerando que la discusión entablada entre los pueblos de Villalba y Sajazarra á propósito de la servidumbre que el primero de éstos dice que existe en fincas de dominio privado envuelve una cuestión de orden civil cuya resolución no compete á la Administración, la cual según doctrina universalmente admitida no puede conocer sobre cuestiones de propiedad:

Considerando que con arreglo á lo declarado en Real orden de 16 de Agosto de 1854 debe presumirse que la propiedad está libre de toda servidumbre de pastos, no probándose lo contrario:

Considerando que de los documentos que obran en el expediente aparece que en distintas ocasiones se han impuesto por la Alcaldía de Sajazarra á los vecinos de Villalba diversas multas por idénticos conceptos que la que ha originado este expediente:

Considerando que en el registro de la propiedad no consta que estén gravadas con servidumbre alguna las fincas objeto de este recurso y que según el art. 13 de la ley Hipotecaria, para que una servidumbre perjudique á tercero es necesario que esté registrada en la inscripción del predio sirviente y en la del predio dominante:

Considerando que por todo lo expuesto y por no aparecer prueba en contrario no puede reconocerse la posesión á favor de Villalba respecto de la servidumbre que invoca; la Comisión en vista de las razones aducidas opina.

1.º Que procede excitar á la Alcaldía de Villalba al cumplimiento de la providencia que confirmó la multa impuesta á D. Rufino Fernández, y

2.º Que no procede hacer declaración alguna acerca de los derechos que invoca la Alcaldía de Villalba por no constituir materia administrativa la cuestión de propiedad y por no aparecer justificada á su favor la cuestión posesoria única que podría ser de la competencia de la administración.

Remitidos á informe los recursos de alzada interpuestos por D. Luis Varona y otros vecinos de la aldea de Villaseca contra providencias dictadas por el Alcalde de Fonzeleche en juicios administrativos celebrados á consecuencia de denuncias formuladas por el rematante del arbitrio de pesas y medidas:

Resultando que en providencias dictadas por el Alcalde de Fonzeleche en 30 de Abril último, fueron condenados los recurrentes á la multa de diez pesetas cada uno y al pago de los derechos del arbitrio de pesas y medidas y servicio de correduría:

Resultando que dichas providencias se fundan en que los recurrentes se comprometieron bajo contrato á satisfacer al Ayuntamiento los derechos de pesas y medidas:

Resultando que contra dichas providencias recurren ante V. S. los interesados alegando como infringido el art. 90 del Real Decreto de 7 de Junio de 1891 puesto que se les quiere obligar al pago de un servicio que no se les ha prestado ni tienen obligación de utilizar.

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 7.º y 9.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891:

Considerando que los Ayuntamientos pueden establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para toda clase de ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de sus respectivos términos municipales, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, cuidando que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno del 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido:

Considerando que el arrendatario se halla obligado á pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los efectos que se transfieran al por mayor:

Considerando que los servicios de gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de mercancías, así como las demás operaciones de que habla el art. 9.º como el de carga y descarga que necesita el comprador ó vendedor, son completamente independientes de los servicios de pesar y medir á que se refiere el artículo 7.º

Considerando que si bien el arbitrio municipal de pesas y medidas es de carácter obligatorio aun cuando no se hubiese hecho uso de ellos, sin que pueda eludirse el pago del 1 por 100 que como derechos máximos de-

be satisfacer el comprador, según el art. 8.º no sucede lo mismo respecto de los servicios de correduría á que se refiere el art. 9.º que son independientes, y los interesados en uso de su legítimo derecho, pueden encomendarlos libremente á personas distintas del arrendatario ó sus dependientes y que sólo cuando á estos se les encomiendan vendrán obligados á satisfacerlos:

Considerando que los recurrentes no utilizaron los servicios del rematante en las operaciones mencionadas, la Comisión provincial opina, que sean las que fueren las condiciones del remate procede declarar improcedentes las providencias dictadas por el Alcalde de Fonzeleche en el asunto de que se trata, por no hallarse ajustadas á los preceptos de la ley; que los derechos del 1 por 100 sobre el uso de los pesos ó medidas deberá satisfacerlos el vendedor en el caso de que el arrendatario no tuviera medios legales de hacerlos efectivos del comprador que es el que en primer término y directamente está obligado al pago de los mismos, y que respecto al compromiso adquirido por los recurrentes con el rematante ó con el Ayuntamiento, á los Tribunales ordinarios corresponde entender en el asunto.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Simeón Ruiz, vecino de la Aldea de Villaseca, contra providencia del Alcalde de Fonzeleche, por la que se le exige el pago de los derechos del servicio de correduría reclamados por el rematante del arbitrio de pesas y medidas.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que en juicio administrativo celebrado ante el Alcalde de Fonzeleche, el día 11 de Marzo último, á consecuencia de denuncia formulada por el rematante del arbitrio de pesas y medidas con motivo de negarse el recurrente á satisfacer los derechos del servicio de correduría correspondientes á cierto número de cántaras de vino vendidas, fué éste condenado al pago de los mencionados derechos y multa correspondiente:

Resultando que la providencia dictada por el Alcalde de Fonzeleche, se funda entre otras cosas en que el remate es legal y el recurrente se comprometió bajo su firma á satisfacer al Ayuntamiento los derechos del arbitrio de pesas y medidas y servicio de arrieros:

Resultando que contra dicha providencia recurre ante V. S., el interesado alegando que se ha infringido el art. 9.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 puesto que se le quiere obligar al pago de los derechos de un servicio que no ha utilizado y que la citada disposición declara voluntario é independiente del de pesar y medir:

Considerando que si bien el arbitrio municipal de pesas y medidas es de carácter obligatoria sin que pue-

da eludirse el pago del uno por ciento que como derechos máximos por el uso de los mismos señala el artículo 3.º, no sucede lo mismo con los servicios de correduría que son á los que se refiere el art. 9.º como el de envase, carga y descarga que necesita el comprador ó vendedor, por ser estos voluntarios é independientes del de pesar y medir de que habla el art. 7.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891:

Considerando que el recurrente no hizo uso de los servicios del rematante en las operaciones mencionadas y que no se niega al pago de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas que determina el art. 3.º de la mencionada disposición se acordó informar que sean las que fuesen las condiciones del remate, ni el arrendatario tiene derecho á exigir el pago de un servicio que no ha prestado, ni el recurrente obligación de satisfacerlo por ser potestativo de compradores y vendedores encomendarlo libremente á personas distintas del arrendatario ó sus dependientes, y que respecto al compromiso adquirido por D. Simeón Ruiz, con el rematante ó con el Ayuntamiento, á los Tribunales ordinarios corresponde entender en el asunto.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia de D. Santiago Barrón Latorre, vecino de Castañares de Rioja, reclamando contra la exacción de derechos del impuesto sobre correduría que el Ayuntamiento de citado pueblo le exige.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el Ayuntamiento de Castañares, tiene establecido el arbitrio municipal de pesos y medidas y el llamado de correduría de vinos cuyos arbitrios figuran en el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador:

Resultando que el citado Ayuntamiento reclama á D. Santiago Barrón el pago de los derechos del impuesto sobre la correduría en razón á que además de haber utilizado los servicios de los encargados del Ayuntamiento tiene recibido de los compradores de vino á quienes representa el importe de los derechos que se le exigen:

Resultando que el recurrente invocando el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se niega á satisfacer los mencionados derechos por estimar que tanto la exacción del impuesto sobre la correduría como la de los derechos del arbitrio de pesos y medidas son en este caso improcedentes é ilegales puesto que la correduría se halla abolida y el vino por él comprado ha sido destinado á la exportación:

Considerando que el impuesto sobre la correduría es independiente del de pesos y medidas y que ningún derecho asiste al recurrente para eximirse del pago de un arbitrio establecido en debida forma, desde el

momento en que utilizó los servicios de los encargados del Ayuntamiento:

Considerando que en cuanto á la excepción de pago de los derechos del arbitrio de pesos y medidas del vino destinado á la exportación á que se refiere el recurrente, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 aclaratoria del Real decreto de 7 de Junio de 1891, después de reconocer y dejar sentado en su parte positiva que la base exencial para la exacción del arbitrio es la venta ó transferencia, declara, entre otras cosas que todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del citado arbitrio siempre que su venta se efectue dentro del término municipal, y que para que el arbitrio pueda ser exigido es preciso que la venta se halle perfeccionada:

Considerando que del sentido recto de ambas disposiciones resulta claro y evidente que se hallan sujetos al pago del arbitrio todos los frutos, artículos y efectos que se vendan dentro de los respectivos términos municipales aun cuando sean destinados á la exportación y que deben quedar exceptuados únicamente aquellos cuya exportación se verifique por cuenta de sus dueños y respecto de los cuales no haya mediado venta ó transferencia dentro del término municipal, circunstancia y base fundamental del indicado arbitrio de pesos y medidas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la presente reclamación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Valentín Huergo Aragón vecino de Navarrete pidiendo se le releve del pago de cierta cantidad.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que adjudicado á don Valentín Huergo Aragón en la cantidad de mil pesetas el remate de los arbitrios de pesos y medidas y puestos públicos de venta en calles y plazas durante el ejercicio de 1895 á 96, y no siéndole posible recaudar los derechos establecidos por que los obligados al pago de los mismos se negaban á satisfacerlos estimándoles ilegales, recurrió ante V. S. solicitando se sirviera declarar nulo el remate en el caso de que dichos arbitrios no rennieran las condiciones de firmeza y legalidad necesarias para su exacción:

Resultando que en 11 de Enero último y como resolución al recurso interpuesto por D. Valentín Huergo declaró V. S. de conformidad con el dictamen emitido por esta Comisión que los mencionados arbitrios eran perfectamente compatibles con las disposiciones que se citan en el cuerpo del dictamen y que no habiéndose infringido precepto legal alguno podía el Ayuntamiento de Navarrete proceder á la exacción de aquellos:

Resultando que en virtud de la anterior resolución de V. S. y fundado en que durante los seis meses

trascorridos desde que se le adjudicó el remate hasta el 16 de Enero en que le fué comunicada dicha resolución, no fueron atendidas sus justas pretensiones ni se le prestaron los auxilios necesarios para poder recaudar los derechos establecidos; solicitó del Ayuntamiento que toda vez que no pedía la indemnización de perjuicios á que tenía derecho le admitiese la cantidad de 203 pesetas que durante dichos seis meses había recaudado de los que voluntariamente se prestaron al pago y le relevara de la entrega de las 297 que faltan para completar las 500 pesetas que por el 1.º y 2.º trimestre corresponden al Municipio con relación á las 1000 en que le fué adjudicado el remate siendo desestimada la reclamación:

Considerando que de los antecedentes expuestos aparece que por causas no imputables al rematante se halló perturbada en Navarrete durante seis meses la recaudación de los arbitrios legales de pesos y medidas y puestos públicos:

Considerando que el abono de que se trata se reclama bajo el concepto de que por no prestarle el Ayuntamiento de Navarrete el auxilio completo y eficaz á que venía obligado mientras D. Valentín Huergo ostentase el título de arrendatario de los mencionados impuestos dejó este de recaudar una buena parte de los derechos establecidos en un contrato ya consumado y que no adolecía de vicio alguno de nulidad:

Considerando que el injustificable proceder del Ayuntamiento de Navarrete no ha de imputarse en daño y perjuicio de los intereses del rematante quien, indebidamente y á pesar de sus justos títulos se vió privado de sus legítimos derechos adquiridos al amparo de un contrato que le fué adjudicado con todas las formalidades y requisitos de la ley:

Considerando que el rematante de los arbitrios subastados por un Ayuntamiento, adquiere en virtud del contrato el derecho de percibir los impuestos legalmente establecidos y que es de incuestionable justicia que se le indemnice de los que hubiese dejado de cobrar, no por culpa suya ni caso fortuito sino por culpa del Ayuntamiento con quien contrató; la Comisión provincial opina procede estimar la presente reclamación, que en lo que sea posible el Ayuntamiento de Navarrete debe procurar hacer efectivo el importe de los derechos que adeuden las personas que se negaron al pago de los mencionados impuestos y que la cantidad que falte para completar las 500 pesetas que corresponden al Municipio, una vez recibidas las 203 que deberá entregar el recurrente, debe ser reintegrada por los Concejales que constituyeron aquel Ayuntamiento durante el primer semestre del ejercicio de 1895-96, si previo el oportuno expediente que deberá instruir el Ayuntamiento actual con los datos

que obren en su poder y oyendo á los interesadas resulta comprobada la falta que se les imputa.

Remitida á informe la instancia suscrita por D. Vicente Justo Muro, vecino de Alfaro y rematante del arbitrio de pesos y medidas y puestos públicos reclamando contra la resolución adoptada por aquel Ayuntamiento respecto al cobro de los derechos de ambos arbitrios, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el escrito del recurrente, así como el informe emitido por el Alcalde de Alfaro y resulta:

Que el citado Ayuntamiento desestimó dos reclamaciones formuladas por D. Vicente Justo Muro referente la una al cobro de los derechos de peso de una partida de lana salida para el extranjero y la otra al de los puestos públicos á los expendedores de leche que transitan por las calles de la población.

Que contra dichas resoluciones recurre ante V. S. el rematante de mencionados arbitrios alegando entre otras cosas que en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta se le reconoce el derecho á cobrar toda cuanta lana salga para fuera así como también á todo vendedor que ocupa la vía pública. La resolución adoptada por el Ayuntamiento de Alfaro exceptuando del pago de los derechos del arbitrio de pesos y medidas la lana destinada á la exportación, se funda en el art. 1.º de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892.

El Real decreto de 7 de Junio de 1891 sienta como base principal del arbitrio de pesos y medidas, las transacciones dentro del término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida y la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, en su parte dispositiva después de reconocer que la base exencial para la exacción del arbitrio es la venta ó transferencia, declara que todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto de citado arbitrio, siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal, y que para que el arbitrio pueda ser exigido es preciso que la venta se halle perfeccionada.

Conviene determinar también, añade, que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será siempre y en todo caso aquel donde estas radiquen al tiempo de verificarse la enagenación, declarando además que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

De manera, que siendo la venta ó transferencia dentro del término municipal, circunstancia y base exencial para la exacción del arbitrio de pesos y medidas, según el sentido de ambas disposiciones es evidente que se hallan sujetos al pago todos los artículos que se vendan en los respectivos términos municipales aun cuando sean destinados á la exportación y que deben quedar exceptuados únicamente aquellos cuya exportación se verifique por cuen-

ta de sus dueños y respecto de los cuales no haya mediado venta ó transferencia, base fundamental del arbitrio en cuestión.

En cuanto al arbitrio de puestos públicos el art. 137 de la ley Municipal faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, pero esta facultad es sólo con relación al permiso para el establecimiento y venta en un punto dado, no pudiendo exigirse nunca en concepto de paso ó tránsito, en cuyo caso se hallan comprendidos los expendedores ambulantes de leche que se limitan á transitar por las calles de la población.

En su consecuencia, la Comisión opina procede mantener la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Alfaro en la parte referente á los expendedores ambulantes de leche.

Remitida á informe una instancia de D. Federico Garro Fernández, Concejal Síndico del Ayuntamiento de Calahorra, reclamando contra un acuerdo adoptado por aquella Corporación municipal respecto á la cantidad de aguardiente que debieron producir varias cántaras de vino.

Vistos los antecedentes del asunto, resulta:

Que practicados los aforos que determina el reglamento del ramo de consumos, el Ayuntamiento de Calahorra en sesión de 19 de Enero y de conformidad con el dictamen emitido por la comisión de consumos, acordó admitir como partida de data en la cuenta de D. Juan Jasses, vecino de la misma 295 cántaras de vino que según dicha comisión fueron adquiridas y destiladas por D. José Llorente, de la misma vecindad, y cargar en la cuenta de éste 19 cántaras y 4 azumbres de aguardiente que se supone produjeron las 295 cántaras de vino destiladas.

Que contra este acuerdo que el Concejal recurrente considera caprichoso y lesivo á los intereses del Municipio, se alza ante V. S. poniendo de manifiesto cuan errónea y desacertadamente ha sido calculada la cantidad de aguardiente que debieron producir las 295 cántaras de vino destiladas en la fábrica de D. José Llorente, toda vez que la experiencia está demostrando diariamente y de una manera indudable que produce una quinta parte de la primera materia laborante aun cuando esta no contenga una fuerza alcohólica excesiva así como también la falta absoluta de pruebas que justifiquen la venta de vino en la cantidad indicada, por cuyas razones pide se exija como producto de las 295 cántaras de vino una quinta parte de aguardiente por lo menos en el caso de que se considere probada la venta.

En la copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Calahorra el día 19 de Enero último que se acompaña no existe dato alguno que pruebe ni justifique la venta de las 295 cántaras de vino, por que nada concreto dice respecto á este punto.

No sucede lo propio respecto á la cantidad de aguardiente que pudo producir el vino en cuestión puesto que esplicita y terminantemente se declara sin tener conocimiento pleno de la fuerza alcohólica que pudiera contener aquél y careciendo por consiguiente del único dato que pudo servir de base para poder reducir ó determinar la cantidad de aguardiente que pudiera dar, acordó hacer responsable á don José Llorente de 19 cántaras y cuatro

azumbres que calculó debieran producir las 295 cántaras de vino destiladas.

Prescindiendo de las razones en que el Ayuntamiento de Calahorra se fundó para dar como realizada la venta del vino así como de los grados alcohólicos de este, sobre lo cual no se aduce prueba alguna; la Comisión por lo que hace al fondo del asunto halla en su lugar los fundamentos expuestos por el Concejal recurrente y considera caprichoso y erróneo el cálculo hecho respecto á la cantidad de aguardiente que debieron producir las 295 cántaras de vino destilado, y por lo tanto opina que procede estimar el presente recurso, sin perjuicio de que se cargue en la cuenta de D. José Llorente la cantidad de aguardiente que á juicio de uno ó más peritos, pueden rendir 295 cántaras de vino de una fuerza alcohólica intermedia.

Visto el proyecto de acopio de materiales para la conservación de la carretera provincial de tercer orden de Ortigosa á Villanueva, se acordó encargar á la Sección de Contaduría formule el pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta.

Se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL un anuncio interesando á los Sres. Fabricantes y Comerciantes presenten en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de quince días, muestras de paño gris con expresión de su precio por metros con destino á la confección de trajes para los reclusos en el Correccional.

Cumplido el segundo plazo de cuatro días concedidos á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos para remitir á la sección de Contaduría, los primeros el balance del mes de Septiembre último y los segundos la cuenta del primer trimestre del actual año económico, y no habiendo cumplido con este servicio parte de dichos funcionarios, se acordó concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance y cuenta trimestral, quedando cominados con la multa de veinte pesetas.

No habiéndose recibido hasta la fecha los balances de varios Ayuntamientos correspondientes al mes de Julio último, se acordó imponer á los Secretarios la multa de veinte pesetas, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlo se nombrarán delegados que lo formen á su costa é instruyan el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Previo declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Anunciada por el Ministerio de la Guerra en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Agosto último, una vacante de peón caminero de las Carreteras provinciales, y designado por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, para ocupar dicha vacante el licenciado del Ejército Juan Villalobos Portuguet, se acordó nombrarle peón caminero de las carreteras provinciales y remitir la credencial al Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 6.º cuerpo de Ejército que la tiene reclamada.

Se acordó autorizar al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia para que adquiera cuatrocientos dos metros de tela para colchones y otros cuatrocientos dos para gergones con destino á la casa de Beneficencia y ciento setenta metros de paño castaño obscuro granillo con destino á los expósitos.

Previos los oportunos expedientes,

se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno, á Justo Viguera Galilea, vecino de Corera; á Francisca Fernández, viuda, vecina de Calahorra; á Santiago Lozano Pérez, de Matute; á Nicolás Negueruela Ortega y su esposa, vecinos de San Asensio; á Plácida Jiménez Martínez, vecina de Fuenmayor; á Nicasio Pérez Ascarza, de Aldeanueva, y á Eulalia Torres, vecina de Alcanadre, todos mayores de 60 años; á Ignacio Moreno Miguel, casado, divorciado de su mujer y á Gregorio Torres Sánchez, vecinos de Logroño, si del reconocimiento á que han de ser sometidos resultasen impedidos para el trabajo.

Examinada una instancia de Florentino Muñoz Moreno, mayor de edad, casado, vecino de Ventrosa solicitando sacar de la casa de Beneficencia á su sobrino Santiago Muñoz, de 14 años de edad y huérfano de padres, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de Eduardo García y su esposa, naturales y vecinos de Calahorra, en la que solicitan sacar de la casa de Beneficencia con el fin de tenerla en su compañía cual si fuese propia, una niña de 5 á 6 años de edad de la clase de expósitos. Visto el informe del Sr. Director de dicho establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

A instancia de Juan Francisco Viguera Fernández, vecino de Ocón, solicitando sacar de la casa de Beneficencia un expósito de 10 á 11 años, se acordó significarle que por ahora no hay ninguno de esa edad que desee ir en su compañía.

Examinada una instancia de Romana Ledesma Barrio, viuda, vecina de San Torcuato solicitando algún socorro con que poder atender á la lactancia de sus hijos gemelos.

Visto el informe del Ayuntamiento de aquella villa.

Teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponde á la beneficencia municipal, se acordó significar á la recurrente debe acudir á dicho Ayuntamiento en demanda del socorro que pretende, el cual le concederá la cantidad que juzgue conveniente con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó al de Imprevistos si en aquél no hubiese consignación.

Igual acuerdo recayó en la instancia de Anacleto Sáenz Orío, vecino de Ocón, solicitando también socorro de lactancia para una de sus dos hijas gemelas.

Concedida por el Ayuntamiento de Jubera según certificación del Alcalde la subvención de cincuenta céntimos de peseta diarios á Isabel Fernández, de la misma vecindad, enferma y sin recursos, por los días que emplee en ida, estancia y vuelta á los baños de Arnedillo cuyas aguas le han sido recomendadas.

Vista la base 1.ª del acuerdo adoptado por la Excmo. Diputación en 2 de Junio de 1880, se acordó concederla la subvención de cincuenta céntimos de peseta diarios igual á la otorgada por aquella Corporación con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la provincia, y comunicarlo así al interesado y al Director facultativo del balneario, rogando á este último se sirva manifestar las estancias que cause la referida Isabel Fernández para proceder al abono que corresponda.

Examinado el expediente instruido por el Alcalde de Tirgo, relativo á la demencia que padece Patricio del Río, natural y vecino de dicho pueblo, casado, de 34 años de edad, en el cual

se interesa el ingreso del mismo en el Manicomio provincial:

Resultando que según comunicación del Sr. Médico Director de dicho Establecimiento el referido demente ingresó con carácter provisional el día 18 de Agosto último en aquel Asilo:

Resultando que al expediente no se acompaña certificación de pobreza del enfermo, requisito indispensable para que pueda ser admitido en el Manicomio en clase de tal; teniendo en cuenta esta circunstancia, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva interesar del Alcalde de Tirgo, la remisión del documento expresado.

Visto el acuerdo de la Diputación fecha 15 de Abril de 1893, disponiendo se instale el Archivo provincial en la casa de Beneficencia en el caso de que no haya local adecuado en la casa Diputación.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 21 de Mayo último, declarando el desahucio para el 31 de Diciembre del año presente de los locales que ocupa dicho Archivo en la casa de la calle de Rodríguez Paterna, núm. 34:

Considerando que en la casa Diputación no existe departamento de ninguna clase para instalar el Archivo, se acordó encargar al Arquitecto provincial que en unión del Archivero provincial fije en la casa de Beneficencia local á propósito para la instalación del Archivo autorizándole igualmente para practicar las obras necesarias en él, así como para ejecutar las que sean debidas en los locales de la casa de la calle de Rodríguez de Paterna, donde está instalado y á fin de entregarlos en las condiciones debidas:

Vistas dos certificaciones de obras ejecutadas en la reparación del firme de la carretera de Nájera al puente de El Ciego por el contratista D. Domingo Esteban, correspondientes á los meses de Julio y Agosto últimos, importante la primera 283'76 pesetas y la segunda, 857'45, y hallándolas conformes y debidamente justificadas se acordó aprobar dichas certificaciones y pasarlas originales á la Sección de Contaduría á los efectos de su pago.

Vistos los proyectos, pliegos de condiciones facultativas y económicas de acopios para la conservación de las carreteras de tercer orden de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, y la de Tirgo á Tormantos, durante el año económico de 1896-97, se acordó aprobarlos y fijar el día 31 del mes actual para la celebración de las subastas, dando principio el acto á las diez, once y doce de la mañana respectivamente.

Visto el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación de pretilos y afirmado del puente de Briñas sobre el río Ebro, se acordó aprobarlos y fijar el día 31 del mes actual y hora de la una de la tarde para la celebración de la subasta.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.